

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

HÉCTOR ABRAHAM
ROSARIO PLAUD

Peticionario

KLCE202201412

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Guayama

Criminal Núm.:
GIVP202200601
Sala: 307

Sobre:
Infr. Art. 96 CP
Grave

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de enero de 2023.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4A LPRA Ap. XXII-B, R. 40. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). En ese sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través de *certiorari*, requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción, por lo que en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, no procede intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*,

132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

La Regla 64 (n)(2) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, establece que la desestimación de una denuncia procede, *inter alia*, si:

(n) existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

...

(2) Que no se presentó acusación o denuncia contra el acusado dentro de los sesenta (60) días de su arresto o citación si se encontraba bajo fianza o dentro de los treinta (30) días si se encontraba sumariado...

Sin embargo, la petición de desestimación efectuada por el peticionario de este caso ante el foro recurrido ocurrió vía moción del 17 de noviembre de 2022¹, a pesar de que la determinación de causa probable para arresto había ocurrido el 21 de octubre de 2022, es decir, cuando ni siquiera habían transcurrido los 30 días previstos para cuando el acusado está sumariado. Por tanto, el sentido de la resolución resuelta por el Tribunal de Primera Instancia ante la petición de desestimación por violación al término de juicio rápido no supuso la comisión de error, ni una actuación que desvelara prejuicio, parcialidad, o abuso de su discreción. En consecuencia, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Aunque la copia de la moción de desestimación no tiene un ponche legible, de nuestra revisión del Sistema Integral de Apoyo a los Tribunales (SIAT) surge que la misma fue presentada el 17 de noviembre de 2022 y así registrada en dicho sistema el 18 de noviembre de 2022.